



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00570-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia-posterior a nulidad  
Accionante: HENRY LOPEZ OYUELA  
Accionado: BANCO CAJA SOCIAL BCSAC-CIFIN-DATACREDITO

**1. Antecedentes**

Mediante proveído de fecha 29 de julio de 2015, y el que arribara a esta dependencia el 03 de agosto de 2015, se decretó la nulidad de lo actuado en sede de tutela por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante la indebida notificación a la entidad CIFIN S.A.

**2. Partes y Notificaciones**

El accionado **DATACREDITO**, el día 10 de agosto de 2015, a la transversal 55 No. 98 A-66 Locales 215-216 centro comercial Iserra 100 la castellana, con oficio No. 1763, por medio de correo certificado 472. (Folio 113).

**CIFIN S.A.**, a través de correo certificado 472 a la calle 100 No. 7ª-81 piso 8/calle 31 No. 13ª-54 oficina 101 edificio Universia de la ciudad de Bogotá, oficio No. 1764 (folio 114).

**BANCO CAJA SOCIAL:** fue notificado en la carrera 31 No. 38-82 en la ciudad de Villavicencio-Meta, de forma personal a través de la citadora del Despacho, (folio 83).



**ACCIONANTE:** a través de correo certificado 472, en su domicilio carrera 34 número 36-120, Villavicencio. (Folio 84).

La tutela fue admitida nuevamente el tres (03) de agosto de 2015 y tiene por objeto, la siguiente:

### **3. Declaración**

*“Eliminar todos los reportes negativos que existieren en mi contra en las bases de datos que tienen las centrales de riesgo”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

### **4. Hechos:**

- a. En el año 2007, mes de octubre, el día 31 solicitó el accionante se aprobara un crédito por la suma de quince millones de pesos, en el BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad, el plazo de la obligación fue de 36 meses, pagaderos mensualmente en el monto de \$700.000.00.
- b. El último abono lo efectuó el 22 de enero de 2009, sin embargo a la fecha se encuentra con un reporte negativo en la base de datos.
- c. El 08 de abril de 2015, presento derechos de petición ante el BANCO CAJA SOCIAL- CIFIN y DATA CREDITO, sin que a la fecha le



hubieran dado respuesta alguna a pesar de haber transcurrido más de un mes.

- d. No ha podido tomar crédito alguno dado el reporte negativo acarreándole perjuicios irremediables.
- e. Dichos perjuicios se ven reflejados en su salud, pues por patologías ha tenido que cancelar con sus propios medios económicos tratamientos, citas, medicamentos y no ha sido posible tramitar crédito alguno con ninguna entidad bancaria.

#### **5. Derechos considerados como vulnerados**

Invocan el derecho fundamental de petición y habeas data.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA-BANCO CAJA SOCIAL**

Aduce que no ha vulnerado derecho alguno al accionante ya que la entidad bancaria procedió a dar contestación al peticionario frente a la solicitud de históricos de pagos de la obligación el día 13 de abril de 2015 al correo electrónico [Henrylopez48@yahoo.com](mailto:Henrylopez48@yahoo.com) al cual se adjuntó el soporte solicitado y, por otra promotora de inversiones y cobranzas remitió contestación relativa al estado del reporte a centrales de riesgo por estar legitimada para brindar dicha información.



## **7. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA DATA CREDITO- EXPERIAN S.A.**

En concordancia con el principio de habeas data, el artículo 5-a de la Ley 1266 de 2008, señala que la información personal que administran los operadores, podrá ser entregada *“a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes **mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley**”*. El artículo 7 de esta misma ley, establece que es deber de los operadores *“permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella”*.

Experian Colombia s.a., no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

El manual interno de políticas y procedimientos que precisa los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular son; nombres y dos apellidos completos, copia documento de identificación, explicación hechos de la solicitud, documento original o poder debidamente suscrito con diligencia de reconocimiento.

Que el derecho de petición que suscribió el accionante omite la firma autenticada ante notario público o presentación personal en las oficinas de Datacredito previa exhibición del documento de identidad (en el documento que se realiza la solicitud). Y esto se le comunico el 10 de abril de 2015, y volvió a enviarse el 17 de junio de 2015, al correo electrónico HENRYLOPEZ48@YAHOO.COM, dando lugar a un hecho superado.



## **8. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CIFIN S.A.**

## **9. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía
2. Fotocopia de derechos de petición dirigidos a los accionados BANCO CAJA SOCIAL y CIFIN DATACREDITO.
3. Fotocopia de historia clínica
4. Contestación derecho de petición-datacredito 18 de junio de 2015.

## **10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **10.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

*J*



## **10.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales del señor HENRY LOPEZ OYUELA fueron vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no darse contestación a los derechos de petición impuestos.

## **10.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

El despacho en concordancia con la normatividad, establece plenamente que al señor HENRY LOPEZ OYUELA en el transcurso de la acción de tutela se le dieron respuesta a los derechos de petición que incoo frente al BANCO CAJA SOCIAL y CIFIN-DATACREDITO, ahora frente a su solicitud de eliminación de reportes de la centrales de riesgo, la entidad bancaria le ha suministrado a través de la respuesta las acciones que debe interponer y la entidad competente para tal finalidad, más aun cuando datacredito ha indicado que no existen reportes negativos.

## **10.4. ARGUMENTOS**

En este asunto el señor HENRY LOPEZ OYUELA, solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y habeas data, por cuanto no se le ha resuelto de fondo su inconformismo.

Pues bien, de la contestación a la tutela por parte de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL y DATACREDITO las pruebas que reposan en el expediente, es posible verificar que la solicitud ya fue resuelta en debida forma, esto es clara, detallada, de fondo y debidamente notificada de acuerdo



al correo electrónico que el accionante manifestó era el idóneo para su notificación en los correspondientes derechos de petición: [henrylopez48@yahoo.com](mailto:henrylopez48@yahoo.com).

En consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

9



**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).*

## 11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Basta para el caso, observar lo expuesto y probado por el accionado exclusivo BANCO CAJA SOCIAL Y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora respecto a la solicitud frente a la eliminación de los reportes negativos que existen en su contra en las bases de datos de las centrales de riesgo esta no es procedente, tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional;

**Sentencia T-017/11, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

**Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data.**

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.*

*En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente*

*μ*



*Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio*

*dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

Y es que basta analizar que el derecho de petición que radico el accionante va encaminado a que se le expida historial de pagos y se le informe los motivos del reporte, mas no un reclamo formal ante la entidad bancaria ni mucho menos solicitud de corrección o actualización de información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**- NEGAR la tutela interpuesta por el señor HENRY LOPEZ OYUELA, contra el BANCO CAJA SOCIAL-CIFIN S.A. y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados desapareció en el curso de la actuación, al habersele resuelto derecho de petición de conformidad con los requisitos establecidos para la finalidad,

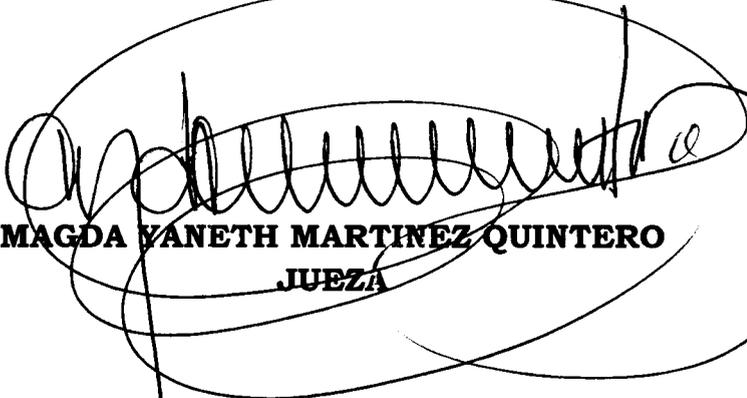
**SEGUNDO.**- Negar por **IMPROCEDENTE** la tutela al derecho fundamental de habeas data de HENRY LOPEZ OYUELA, de conformidad con la argumentación expuesta en el fallo.

**TERCERO.**- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

